



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

A.T. No. 11001310502120230019600.

Informe secretarial. En Bogotá D.C a los 23 días del mes de mayo de 2023. Pasa al Despacho informando que obra solicitud de corrección respecto del nombre el accionante contenido en el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que por un “*lapsus calami*” en la sentencia de tutela proferida el 19 de mayo de 2023, dentro de la acción de la referencia se indicó como nombre de la accionante el de BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO, cuando en realidad corresponde al de **LUCÍA VICTORIA CARRIOZA LUNA**, comoquiera se dan los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G.P¹, es por lo que se procede a la corrección del anotado yerro, en orden a lo cual, para todos los efectos legales, entiéndase que en el referido fallo el nombre correcto de la accionante es el de **LUCÍA VICTORIA CARRIOZA LUNA**. En lo demás se mantiene incólume la sentencia de tutela, precisando que esta providencia hace parte integral del mismo. **POR SECRETARÍA** deberá notificarse la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

¹ “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Resaltado propio del Despacho).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 73 de Fecha **24 de mayo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230019100

INFORME SECRETARIAL: 17 de mayo de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término legal, el accionante **ASCENCIO GONZALO SALCEDO** y la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, impugnaron el fallo proferido por este Despacho del día 12 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta tanto por el accionante **ASCENCIO GONZALO SALCEDO** y el accionado la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 73 de Fecha **24 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131050 21 2023 00192 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante, dentro del término legal, impugnó la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante **PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente junto con todos los anexos a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 73 de Fecha **24 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230019700**.
ACCIONANTE: ROBERTO MEDINA PAZ.
ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ROBERTO MEDINA PAZ presentó acción de tutela contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado el 13 de abril de 2023.

Como sustento de sus peticiones relató, en síntesis, que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, declaró la nulidad del acta de calificación Nro. 191 del 4 de noviembre del 2000 y Nro. 209 del 23 de julio de 2002 suscritas por la **JUNTA MÉDICA LABORAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, así como del acta Nro. 2255 - 2278 del 1º de julio de 2003 expedida por el **TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** y el oficio Nro. 625 emitido por la **POLICÍA NACIONAL**, condenando a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a reconocer y pagar a favor del señor **ROBERTO MEDINA PAZ** una pensión de invalidez bajo los términos del artículo 38 del Decreto 1796 del 2000, decisión que fue confirmada en su totalidad mediante sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**; que en el mes de enero de 2023, celebró contrato de cesión de derechos económicos con la sociedad **FACTOR LEGAL S.A.S.**, quien se comprometió a pagar la totalidad de los créditos, una vez **LA NACIÓN - MINISTERIO DE**



DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL aceptara dicha cesión; que elevó petición el 8 de febrero de 2023 ante dicha entidad, solicitando la aceptación de la cesión de los derechos económicos, petición que fue negada mediante Oficio GS-2023/ARDEJ-GUDEJ-13 del 30 de marzo de 2023; que elevó una nueva petición el 13 de abril de la presente calenda, anexando «*Otrosí Aclaratorio al Contrato de Cesión de Crédito Parcial*» derivado de una Sentencia Judicial y una vez transcurrido un período superior a quince (15) días, aseguró que no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) [fls. 1 a 3 del archivo 03]. En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se observa que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** dio contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES

El Asesor Jurídico del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, Subteniente **JUAN CAMILO GUALTERO MIRA**, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, habida cuenta que, el derecho tutelado no fue vulnerado, pues el **GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES - ÁREA DEFENSA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE POLICÍA NACIONAL** mediante Comunicación Oficial No. GS-2023-016541/ARDEJ-GUDEJ del 15 de mayo de 2023, emitió respuesta a la petición elevada el 13 de abril de esa misma anualidad de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa, la cual además fue enviada a los correos electrónicos roberthmp67@hotmail.com y amerchan@factorlegal.com.co, los cuales fueron suministrados por la parte accionante para efectos de notificación, configurándose así la causal de **HECHO SUPERADO**.



Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MEDINA PAZ**, al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 13 de abril de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos



los funcionarios judiciales en la medida que, únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

«CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona a la que se le ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).



Aclarado lo anterior, y comoquiera que la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T - 230 del 2020, disponiendo:

«Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.



Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

[...]

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo.



Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

[...]

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

[...]

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos».

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba,



infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente, pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

CASO EN CONCRETO

En el *sub judice* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y que, como consecuencia de ello, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** dar respuesta a la petición que elevó el 13 de abril de 2023 [fls. 16 a 18 del archivo 01] y en el cual requirió:

«1. Que nos informe si esta entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia Judicial; que nos informe si el apoderado de los beneficiarios de la Sentencia Judicial presentó la cuenta de cobro, que la misma fue aceptada, que cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad, que a la fecha no existen requerimientos adicionales de información que no se hayan subsanado y que por ende la misma se encuentra a conformidad. De no ser así que nos informe los requerimientos pendientes para cumplir con los requisitos conforme a la ley.

2. Que nos informe si se ha realizado algún pago con ocasión de la Sentencia Judicial, a los beneficiarios de Sentencia Judicial, a su apoderado judicial con facultad para cobrar, recibir o algún tercero.

3. Que nos informe si a la fecha ha sido notificado de alguna orden judicial que afecte la existencia de los créditos o su valor.

4. Solicitar a esta entidad que le dé cumplimiento a la normatividad legal que regula la cesión de créditos personales, contenida en el Capítulo I del Título XXV del Código Civil, donde se consagra que la sola notificación al deudor cedido del título que contiene el derecho que cede, con los requisitos del artículo 1961 C.C., produce los efectos respectivos y su oponibilidad, a las voces del artículo 1960 del C.C.

5. En caso de que la entidad maneje turnos para la realización del pago de la condena en contra, que nos informe el turno de pago asignado por parte de esta entidad para la Sentencia Judicial.



6. Que nos confirmen que no habrá lugar a la aplicación del artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y en caso de no dar respuesta clara a la presente, se entenderá que no habrá lugar a su aplicación en el futuro.

7. Nos confirmen la fecha de ejecutoria que se tendrá en cuenta para el inicio de generación de intereses, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes del CPACA.

8. Que nos informe si los intereses generados por la Sentencia Judicial en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y subsiguientes del CPACA.

9. Que reconozca a FACTOR LEGAL S.A.S., sociedad comercial, identificada con NIT 900.707.268-7, como único titular y beneficiario de los derechos y/o créditos antes señalados, derivados de la Sentencia Judicial, incluyendo los intereses moratorios, las actualizaciones que correspondan, así como cualquier suma adicional que se derive de la Sentencia Judicial, a la proporción cedida o cualquier corrección o aclaración de la misma y que en consecuencia realizará el pago en su favor.

10. Que indique que consignará la totalidad de los recursos correspondientes a los créditos y/o derechos que le fueron cedidos antes identificados derivados de la Sentencia Judicial, en la Cuenta de Ahorros No. 457270138433 de Davivienda, titular Factor Legal S.A.S., identificada con NIT 900.707.268-7.

11. Que se envíe al correo electrónico amerchan@factorlegal.com.co, al igual que por correo físico a la Carrera 11 No. 86 – 60, Oficina 503 en Bogotá, la respuesta al presente derecho de petición por parte de La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional».

Al respecto, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, a través del Asesor Jurídico Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, Subteniente **JUAN CAMILO GUALTERO MIRA**, mediante comunicación Nro. GS-2023-016541/ARDEJ-GUDEJ-13 de fecha 15 de mayo de 2023, dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, poniendo de presente, en principio, que la **POLICÍA NACIONAL** aceptó la cesión del sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos reconocidos al cedente, derivados de la sentencia judicial



relacionada en precedencia, advirtiéndole que se excluye de la negociación el cuarenta por ciento (40%) de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial y las costas y agencias en derecho reconocidas en primera instancia, las cuales no fueron objeto de cesión.

Igualmente, de la anterior respuesta, se puede evidenciar que la entidad accionada contestó las múltiples peticiones, así:

A la petición enlistada en el numeral 1º: señaló que en el expediente de pago Nro. 2021-S-321, reposan las sentencias de primera y segunda instancia, y la constancia de ejecutoria aportada por el apoderado judicial del demandante, al cual se le asignó el turno de pago líneas antes enunciado, por contar con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

A la petición enlistada en el numeral 2º: indicó que a la fecha de elaboración de la respuesta no se había efectuado pago alguno respecto del retroactivo pensional reconocido en la sentencia judicial.

A la petición enlistada en el numeral 3º: manifestó que la **POLICÍA NACIONAL** no había sido notificada de orden judicial que afectara la existencia de los créditos.

A la petición enlistada en el numeral 4º: puntualizó que de acuerdo con la expedición de la presente comunicación donde acepta el contrato de cesión, se está dando cumplimiento a lo reglado en el Código Civil.

A la petición enlistada en el numeral 5º: refirió que se le asignó el turno de pago Nro. 2021-S-321.

A la petición enlistada en el numeral 6º: comentó que, en cumplimiento de la sentencia judicial, se adelantarán los trámites en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá cesación de intereses, tal y como lo plasmó la cesionaria en el Otrosí.

A la petición enlistada en los numerales 7º y 8º: Adujo que la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial es del 18 de mayo de 2021 y la generación de intereses se hará de acuerdo con lo establecido en el C.P.A.C.A.



A la petición enlistada en los numerales 9º y 10º: mencionó que se registró a la cesionaria como titular del sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial y dichos emolumentos serán cancelados en la cuenta bancaria aportada en el contrato.

A la petición enlistada en el numeral 11º: precisó que la respuesta se notificará a través del correo electrónico amerchan@factorlegal.com.co y de forma física a la Carrera 11 No. 86 - 60, Oficina 503 de Bogotá D.C.

Respuesta que así vista, para el Despacho es de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado por la parte accionante, dando contestación a cada uno de los numerales de la petición elevada por el accionante.

Además, se tiene que la respuesta fue enviada a las direcciones electrónicas aportadas por éste en el escrito petitorio, esto es, amerchan@factorlegal.com.co y roberthmp67@hotmail.com, resultando positiva la entrega, a través de la confirmación de Outlook, cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a las solicitudes del señor **MEDINA PAZ**.

Con base en el trámite adelantado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, se puede afirmar que, si bien antes de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado por la tardanza para emitir la respuesta de fondo, no puede desconocerse que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, lo que permite afirmar la configuración de los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **MEDINA PAZ**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 054 de 2020, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

«Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial.



14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor».

En ese orden de ideas, con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentra reunidos los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene por satisfechos lo pretendido por el actor, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **ROBERTO MEDINA PAZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 73 de Fecha **24 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230019800**.
ACCIONANTE: JAIRO ROJAS ROMERO.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JAIRO ROJAS ROMERO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 17 de marzo de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó que se le indicara una fecha cierta de cuánto y cuándo se le otorgaría el porcentaje de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de *homicidio* del señor *Marco Saúl Rojas Romero* conforme a la Resolución No. 04102019-94266 del 31 de enero de 2023, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo.

En virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene al **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** contestar el derecho de petición de fondo, manifestándole una fecha cierta en la que se cancelará la indemnización administrativa.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que mediante comunicación de radicado No. 2023-0160914-2 respondió el derecho de petición que le fue elevado, notificándose de manera electrónica.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.



PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** vulneró los derechos fundamentales de igualdad y petición del señor **JAIRO ROJAS ROMERO** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 17 de marzo de 2023.

DEL CASO EN CONCRETO

1. derecho de petición

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **ROJAS ROMERO** presentó solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** el 17 de marzo de 2023 bajo el radicado 2023-0160914-2, en la que solicitó que se le indicara cuándo se realizaría la cancelación de la indemnización administrativa, la entrega de las cartas cheque y si le hacía falta algún documento para ello (fl. 7 archivo 01).

Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó diferentes respuestas al derecho de petición, en la primera, de radicado 2023-0471402-1 del 25 de marzo de 2023 (fls. 10 – 11 archivo 05), por medio de la cual le manifestó que la solicitud de la indemnización le fue resuelta por medio de la Resolución No. 04102019-94266 del 31 de enero de 2023 en la que decidió reconocerle el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante *homicidio* y se dispuso la aplicación del Método Técnico de Priorización, con la finalidad de determinar el orden de entrega de los recursos; lo anterior en vista de que no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las que trata el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la 582 de 2021.

De igual modo, en esta le explicó en qué consiste el Método Técnico de Priorización y que este se le aplicaría el 31 de julio de 2023, resultado que le sería debidamente informado y si este le permitía acceder o no a la indemnización, así como el momento en que se le entregaría, esto es en el 2024.

En la segunda respuesta, de fecha 18 de mayo de 2023 y radicado 2023-0713146-1 (fls. 12 – 16 archivo 05), por medio del cual le reiteró lo informado



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

en la solicitud anterior y profundizó en los elementos a tener en cuenta para acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Con relación a la primera contestación emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante. Si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, si se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron a la peticionada brindarle una fecha cierta del pago de la indemnización administrativa reconocida, así como la entrega de las cartas cheque, pues debe surtir primeramente el trámite administrativo estipulado en el ordenamiento para ello, lo cual es estar a la espera de la aplicación del Método Técnico de Priorización y, según el resultado, determinar si es viable o no el pago de dicho rubro, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Aunado, se tiene que el ente accionado allegó el trámite de la remisión de las respuestas antes descritas a la dirección electrónica dpatorres30@gmail.com el 18 de mayo de 2023 y que esta fue recibida en debidas forma, a través de la confirmación de Outlook (fls. 19 a 21), cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a las solicitudes del señor **ROJAS ROMERO**.

Con base en el trámite adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se puede afirmar que si bien antes de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado por la tardanza para notificar la respuesta de fondo, no puede desconocerse que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción porque, si bien se emitió la contestación con anterioridad a la tutela, la respuesta se notificó en el trámite de la misma, lo que permite afirmar la configuración de los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **ROJAS ROMERO**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, como quiera que con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el actor, así se declarará.

2. Derecho de igualdad.

En otro orden de ideas, se pone de presente que, de la documental obrante en el plenario como de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, no se advierte que la accionada le hubiere impuesto un trámite innecesario o dilatorio para poder acceder a las cartas cheque que solicitó o para desconocer el acto administrativo por el cual se le reconoció el derecho a la medida resarcitoria. Es claro para esta juzgadora que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme a los lineamientos que se han impartido desde la Sentencia T – 025 de 2004, debe seguir un procedimiento administrativo que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico para poder reconocer y pagar las indemnizaciones, así como para realizar la medición de carencias a cada una de las víctimas del conflicto armado que tienen derecho a ello, sin vulnerar las prerrogativas constitucionales de estas personas.

De igual forma, no podría la entidad, y tampoco el Despacho, entrar a indicar una fecha cierta y/o aproximada del pago de la indemnización administrativa, toda vez que proceder de tal forma conllevaría vulnerar el derecho fundamental de igualdad de las personas que se encuentran en espera del reconocimiento y asignación de la indemnización administrativa o que ya se les fue reconocida, así como a pasar por alto el procedimiento administrativo que ha sido empleado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para la cancelación de las medidas resarcitorias que tiene a su cargo frente a la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, no se puede presumir que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la accionante. Asimismo, no se allegaron pruebas que acreditaran, sumariamente, que se le impuso un trámite administrativo excesivo o se le impidió la presentación de su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y sus cartas cheque, máxime cuando no demostró encontrarse en un estado de vulnerabilidad extrema que le permita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** priorizarla en el proceso de pago. Por consiguiente, no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **JAIRO ROJAS ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** invocado por el señor **JAIRO ROJAS ROMERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 73 de Fecha 24 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria